Trelew, 24 de abril de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., C. Z. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 139 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio (acápite IV).-

Y CONSIDERANDO:

I.- En tal sentido, en el acápite IV del escrito de CRU-007907000000074719-8 (08/04/2024, a las 11:13 hs.), la Sra. C. Z. M. solicita que se decrete una medida cautelar a fin de que se actualice el valor de los viáticos por día que deben ser solventados por la demandada conforme los parámetros de la Canasta Básica actualizada ya que –dice– al 13 de marzo de 2024 el valor de una Canasta Básica Total tipo 2, según INDEC, es de $690.901,57. Asimismo, solicita que se ocupe de su alojamiento en el H. de Chubut o, en caso de no contar con disponibilidad, se le abonen los gastos por su alojamiento en el H. de ATE, solicitando su inmediata intervención para continuar con los pagos y el reintegro de los días que pasaron desde el 01/04/024.-

Refiere que la verosimilitud en el derecho surge de los caracteres invocados desde el comienzo con las respectivas comunicaciones postales, el CUD y la cobertura integral con raigambre constitucional que estipula la normativa vigente, y que el peligro en la demora es evidente ya que cada día que acontece es una deuda más que se carga a su jubilación.

Finalmente, solicita se otorgue la medida con expresa imposición de astreintes.-

En la SIAU N° 018/2024 se ordenó a la demandada producir el informe dispuesto en el art. 4, inc. 2, de la ley XIII- N° 27, sin que se haya cumplido con dicha manda.-

II.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.”* (Podetti, J. Ramiro,

"Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).-

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel.

en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.-

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).-

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

Bajo tales premisas, tal como se destacó al proveer la admisibilidad formal del presente amparo mediante la SIAU N° 018/2024, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. es jubilada y se encuentra afiliada por discapacidad a la obra social SEROS (fs. 2, 3vta., 5, 6vta.); que fue diagnosticada con “Artritis reumatoidea, no especificada” conforme surge del Certificado Único de Discapacidad acompañado (fs. 5vta.); padece de la enfermedad “Sjogren” y “filomialgia” (certificados de fs. 2vta., 4vta., 6 y 6vta.) y que el 14/03/2024 dirigió una carta documento a la demandada solicitando que se expida respecto a si le proporcionaría un aumento de los viáticos de traslado, hospedaje, alimentación y la cobertura de estudios médicos pertinentes (fs. 3vta.), la que fue contestada por el ISSyS rechazando sus dichos e informándole que se le estaban brindando las prestaciones conforme la normativa aplicable (fs. 3).-

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle una cobertura real y total conforme los requerimientos de su estado de salud y su condición de discapacidad.-

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.-

No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que “La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”.-

Asimismo, la ley XVIII-Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g)”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social.-

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece la Sra. M. y los gastos que debe realizar para su tratamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de viáticos y alojamiento.-

Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la cobertura de los viáticos solicitados y, particularmente, el alojamiento que requiere.-

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada brinde la cobertura al 100% de los viáticos requeridos por la amparista a valores de la obra social y no vía reintegro, sino que la cobertura debe ser directa, ya que lo contrario derivaría en un perjuicio económico para la actora, aunque sea temporal, a excepción de los gastos ya realizados por la amparista desde el 01/04/2024, que deberán ser reintegrados a la Sra. M., conforme las pautas mencionadas ante la acreditación de dichos gastos por parte de la amparista a la demandada.

Conforme antecedentes que obran en este Tribunal de Alzada (Expte. N° 668- Año 2022 CAT, entre otros) tales valores que reconoce la obra social son los establecidos en el Nomenclador de la Ley Nacional de Discapacidad, previendo el 20% más por zona.

Asimismo, la demandada deberá ocuparse del alojamiento de la Sra. M. en el H. de Chubut que se propuso oportunamente o, en caso de no contar con disponibilidad en dicho H., deberá solventar los gastos de alojamiento de la Sra. M. en el H. de la Asociación de T. del Estado, conforme los valores informados en demanda, esto es, la suma de $15.000 diarios, o al valor que actualmente cueste dicho alojamiento, siempre y cuando no exceda de los del Nomenclador Nacional citado.

En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, **RESUELVO**:

I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue la cobertura del 100% de los viáticos requeridos por la amparista a valores de la obra social que reconoce a todos los demás afiliados con discapacidad de acuerdo a lo expuesto y no vía reintegro, a excepción de los gastos ya realizados por la amparista desde el 01/04/2024, que deberán ser reintegrados a la Sra. M., conforme las pautas mencionadas ante la acreditación de dichos gastos por parte de la amparista a la demandada. Asimismo, la demandada deberá hacerse cargo del alojamiento de la Sra. M. en el H. de C. que propusieron oportunamente o, en caso de no contar con disponibilidad en dicho H., deberá solventar los gastos de alojamiento de la Sra. M. en el H. de la A. de T. del E., conforme los valores informados en demanda, esto es, la suma de $15.000 diarios, o al valor que actualmente cueste dicho alojamiento, siempre y cuando no exceda de los del
Nomenclador Nacional citado.-

Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.-

II.- Regístrese y notifíquese a la demandada mediante la cédula de notificación pertinente.-

ALDO LUIS DE CUNTO

A. MONTENGRO
A DE REFUERZO

JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 022 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENGRO
SECRETARIA DE REFUERZO